



Informe de Investigación

Título: La Prórroga en la Contratación Administrativa

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Contratación Administrativa.
Palabras clave: Prórroga del Plazo, No deden ser automáticas, Contraloría General de la República.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 – 2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa	2
Artículo 198.—Prórroga del plazo.....	2
3 Pronunciamiento de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República.....	2
Prórroga. Contrato. Administración debe valorar beneficio, no deben convertirse en automáticas.....	2
R-DAGJ-48-2003.....	3

1 Resumen

El presente informe, corresponde al tema de la prórroga en la Contratación Administrativa, el cual se indica en el artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece la manera correcta de efectuar las prórrogas. Sobre el artículo no se logra constatar jurisprudencia judicial, por medio del Sistema Costarricense de Información Jurídica – SCIJ, el pronunciamiento enviado es obtenido de la Contraloría General de la República (<http://www.cgr.go.cr/>) y recoge un criterio sobre la prórroga en los contratos administrativos.



2 Normativa

[Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa]¹

Artículo 198.—Prórroga del plazo.

A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual.

3 Pronunciamiento de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República.

Prórroga. Contrato. Administración debe valorar beneficio, no deben convertirse en automáticas.

Los carteles consignan que las presentes contrataciones tendrán vigencia de 1 año, prorrogables hasta por 4 períodos iguales, lo que va a garantizar el suministro continuo de textiles, lo cual asegurará la continuidad en la producción de ropa hospitalaria, lo que obviamente beneficiará directamente la atención y salud del paciente. Bajo este panorama, esta División no encuentra reparo alguno en que tales contratos pueden ser prorrogados a su vencimiento, siempre y cuando la Administración valore racionalmente el beneficio de las prórrogas, sea que constate, entre otras cosas, la calidad del servicio y del producto que le están suministrando, las condiciones financieras de los proveedores, las condiciones del mercado, etc. En otras palabras, las prórrogas no deben convertirse en automáticas, antes de concederlas deben de valorarse una serie de aspectos que indiquen la conveniencia de las mismas, caso contrario, es preferible no hacerlo y gestionar el procedimiento de contratación correspondiente. R-DAGJ-48-2003 de las 9:00 horas del 2 de mayo de 2003.

R-DAGJ-48-2003

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Asesoría y Gestión Jurídica. San José, a las nueve horas del dos de mayo de dos mil tres.-----

Recursos de objeción interpuestos por las sociedades anónimas **Textiles y Acabados Hércules y Medchem, S.A.**, en contra de los carteles de las **Licitaciones Públicas Nos. 2003-010, 2003-011, 2003-012, 2003-013, 2003-014, 2003-015, 2003-016, 2003-017, 2003-018, 2003-019, 2003-020, 2003-021, y 2003-022**, promovidas por la **Caja Costarricense de Seguro Social**, para la compra de lienzo blanco; lienzo crema; lienzo verde (233 cms); lienzo verde (156 cms), tela army blanco; tela celeste para pijama; tela similar lineta; tela ojo de perdiz; manta cruda (233 cms); tela similar docoma blanco franela rosada; manta cruda (187 cms); manta cruda (156 cms); y manta cruda (106 cms), respectivamente.-----

I. POR CUANTO: Los recursos interpuestos por las sociedades anónimas Medchem y Textiles y Acabados Hércules, fueron presentados los días 9, 10 y 21 de abril del presente año.-----

II. POR CUANTO: Esta División confirió audiencias especiales a la Administración con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de las objetantes y remitieran una copia fiel del cartel de las presentes licitaciones.-----

III. POR CUANTO: La Caja Costarricense de Seguro Social, mediante oficios Nos. DFR-124-0403 al DFR-147-0403, y sin numerar del 23 de abril de 2003, atendió esas audiencias especiales.--

IV.- POR CUANTO: Que mediante resolución de las 08:30 horas del 2 de abril de 2003, con fundamento en el Voto No.7581-2003 la Sala Constitucional y, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Reglamento Orgánico de esta Contraloría General, el Despacho del señor Contralor General dispuso que la División de Asesoría y Gestión Jurídica deberá proceder al pleno ejercicio de sus atribuciones reglamentarias en materia de contratación administrativa, según lo previsto en los citados artículos del Reglamento Orgánico. Esta disposición rige a partir del comunicado de esa resolución.-----

V. SOBRE EL FONDO: En forma reiterada esta División ha indicado que el recurso de objeción ha sido dispuesto en nuestro ordenamiento como el remedio para remover obstáculos injustificados o arbitrarios a la libertad de participación; en aras de respetar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. Así, los potenciales oferentes coadyuvan con la Administración en la formulación y depuración del pliego de condiciones. No obstante, las razones que brinda la Administración en defensa de las condiciones y requerimientos señalados en el cartel son importantes, pues es ella

quién en principio conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante el respectivo concurso y, en virtud de esos requerimientos, establece las diversas cláusulas en los pliegos cartelarios, desde luego sustentada en parámetros técnicos o jurídicos, tratando así de satisfacer, en última instancia el interés público. Para el caso que nos ocupa, en vista de que las firmas objetantes han formulado los mismos alegatos en contra de los concursos que objetan, este Despacho, procede a resolver en una única resolución dichos argumentos, para todas las licitaciones objetadas: **A).**

Recursos de objeción de Medchem S.A.: 1) Sobre los plazos de entrega de la mercadería: Alega la objetante que los carteles requieren 2 o 4 entregas iguales, intervalo 2 o 3 meses, la primera 60 días naturales máximo. Resulta que son representantes de la firma Orient International Holding Shanghai Textiles de China, por lo que solicitan que la primera entrega sea de 80 días naturales máximo para las Licitaciones Públicas Nos. 2003-010, 2003-012, 2003-013, y 2003-018; y de 75 días naturales máximo para las Licitaciones Públicas Nos. 2003-014, 2003-015, 2003-016, 2003-019, y 2003-021. Por su parte, la Administración aduce que deben mantenerse los plazos establecidos en el cartel, ya que en anteriores licitaciones se han fijado esos plazos y los proveedores no han tenido problemas para participar y cumplir con la ejecución del contrato.

Criterio para resolver: Esta División en resolución R-DAGJ-19-2003 de las 8 horas del 10 de abril de 2003, dispuso:

“El recurso de objeción al cartel ha sido establecido dentro del ordenamiento jurídico vigente como un medio de revisión de aquellas condiciones cartelarias que puedan contradecir los principios constitucionales propios de la materia o bien disposiciones vinculantes y esenciales del mismo ordenamiento, por lo que no puede, entonces, considerarse dicho medio de impugnación como una simple oportunidad de revisión de determinadas cláusulas cartelarias a efectos de ajustarlas a las posibilidades de un oferente. La naturaleza del recurso debe partir de un supuesto según el cual todo cartel, como regla de principio, se ajusta a las disposiciones del ordenamiento jurídico; presunción que puede desvirtuarse con un amplio y bien fundamentado esfuerzo argumental por parte del objetante, quien debe demostrar que una determinada condición le impide su participación pero de forma injustificada. De esa manera aquellas objeciones que buscan la modificación de un cartel pero no sustentadas en una acreditación de lo arbitraria que pueda ser una restricción sino en único interés de obviar una debilidad competitiva del particular, deben ser rechazadas de plano. Dicha posición encuentra sustento en lo establecido en el artículo 87.4 del Reglamento General de Contratación Administrativa, que indica en su literalidad:

“El objetante deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel o a las especificaciones técnicas, con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, de las reglas de procedimiento o en

general del quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.

Puede observarse, pues, que existe una obligación por parte del objetante de acreditar con las correspondientes pruebas y argumentos precisos y bien fundamentados, lo injustificado de una condición cartelaria que lo estaría dejando fuera de concurso. En el caso particular, la empresa objetante se limita a señalar que su proveedor requiere al menos de setenta y cinco días para poder entregar la mercadería ya que tarda treinta días en producir los empaques en español y por la distancia –Oriente- cuarenta días para su traslado, por lo que solicita la ampliación del plazo máximo de entrega establecido en el cartel. Ni remotamente acredita el objetante con su argumentación que el plazo que fija el cartel sea desproporcionado e injustificado y se limita a exponer lo que podría considerarse una desventaja competitiva de su parte que no corresponde asumir a la Institución licitante. Si su proveedor requiere de un mayor tiempo del exigido por la Caja Costarricense del Seguro Social y a su vez no acredita que la fijación hecha en el cartel en cuanto al plazo de entrega sea desproporcionada o injustificada, entonces lo procedente es el rechazo de su gestión. Tan siquiera para conferir audiencia especial a la Administración licitante acerca de una petición como la expuesta era necesario que acreditara que el plazo fijado es contrario a las normas básicas de la técnica o de la lógica, de tal suerte que con las pruebas correspondientes y el señalado esfuerzo argumental hubiese demostrado la imposibilidad razonable de cumplir con tal requerimiento. El hecho de que el fabricante representado por la firma objetante, en razón de sus métodos de fabricación y la lejanía con respecto al territorio nacional, se encuentre imposibilitado de satisfacer los requerimientos, presuntivamente justificados de la Caja Costarricense del Seguro Social, no conlleva la obligación de modificar las condiciones cartelarias, en razón de lo cual se impone el rechazo del recurso.”

Así las cosas, en los casos presentes ocurre exactamente lo mismo, sea la objetante no acredita con las correspondientes pruebas y argumentos precisos y bien fundamentados, lo injustificado de esa condición cartelaria (plazo de entrega de la mercadería) en el sentido de que esta lo esté dejando fuera del concurso. Es decir, tampoco demuestra que ese plazo sea desproporcionado o injustificado; simplemente se limitan a señalar que su proveedor chino (Orient International Holding Shanghai Textiles) requiere al menos 80 o 75 días naturales para poder entregar la mercadería. A mayor abundamiento tenemos que las entregas es un asunto de resorte exclusivo de la Administración licitante, lo que significa que ese factor es preponderante para la adjudicación de los concursos, que aunado al interés público que se pretende satisfacer con esos productos, como es disponer de ellos en el menor tiempo posible para distribuirlos a los hospitales; en virtud de lo cual ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General, que cláusulas como las objetadas no limitan la participación de los oferentes, toda vez que la CCSS no puede adaptar un cartel a gusto de un recurrente que no demuestra lo injustificado de las mismas. (Ver entre otras R-DAGJ-23-2003, de las 10 horas del 21 de abril de 2003). En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar las

objecciones en este aparte. **2) Sobre las pruebas:** La objetante aduce que los carteles no consignan la autoridad técnica o el laboratorio que llevará a cabo las pruebas, ni cuáles se van a realizar con base en los métodos de prueba revelados; ni tampoco se indica el instrumento que se va a utilizar para medir las características cartelarias. Solicitan que con respecto a la autoridad técnica que realizará las pruebas, se pueda aceptar un certificado de conformidad emitido por la Escuela Química de la Universidad de Costa Rica. Por su parte, la Administración aduce que los laboratorios textiles que practicarán las pruebas serán el de la Universidad de Costa Rica y el del Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica., quienes aplican normas de calidad internacional, razón por la cual estas normas contienen los procedimientos y los equipos que se deben usar. Por otra parte, la presentación de certificados de calidad por parte de los oferentes no es una condición en los requisitos formales del cartel y tampoco necesaria, pues la Administración se reserva el derecho de comprobar el cumplimiento técnico. **Criterio para resolver:** La Administración consignará en los carteles que los laboratorios textiles que practicarán las pruebas lo serán el de la Universidad de Costa Rica y el del Centro de Formación de Formadores y Personal para el Desarrollo Industrial de Centroamérica, está última institución creada mediante la Agencia Internacional de Japón y adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, quienes realizarán las pruebas de conformidad con los procedimientos y equipos que exigen las normas de calidad internacionalmente reconocidas. Además, la Administración admite que la presentación de certificados de calidad por parte de los oferentes no es un requisito formal ni necesario, lo que implica que se reservan el derecho de comprobar los requerimientos técnicos. Bajo este panorama, esta División no encuentra ningún inconveniente en avalar esas modificaciones que promoverá la Administración, toda vez que ello permitirá una mayor participación de oferentes, fortaleciéndose así uno de los principios fundamentales de la contratación administrativa. Así las cosas, se declaran con lugar las objeciones en estos apartes. **3) Sobre las muestras:** La objetante expresa que los carteles señalan que se debe presentar una muestra a la Fábrica de Ropa ubicada en la Uruca y que las ofertas se deben presentar con el recibo de muestra debidamente sellado por la Fábrica de Ropa, es decir, se debe entregar la muestra primero y con el recibo de muestras, la plica después. Por tal razón no es de recibo que se obligue a entregar la muestra antes de la apertura de ofertas. Por otra parte, no se indica la hora y fecha de entrega de las muestras. Por su parte, la Administración aduce que las muestras deben entregarse en la Fábrica de Ropa debido a que ellos son los responsables de enviarlas a los laboratorios textiles, por lo que cada oferente recibirá un recibo de entrega el cual debe adjuntar en la plica, lo que significa que las muestras deben entregarse a más tardar el día en que los

proveedores deben de presentar su oferta. **Criterio para resolver:** Los carteles señalan expresamente la fecha y hora para la apertura de las ofertas que se realizará en el Departamento de Adquisiciones de las CCSS, lo que implica que las muestras deberán presentarse a más tardar el día en que los proveedores deben de presentar su oferta ante el Departamento de Adquisiciones y se deben entregar las muestras en la Fábrica de Ropa de La Uruca, ya que ese Departamento es el que las enviará a los laboratorios textiles. Además, a los oferentes se les entregará el respectivo recibo de muestras, el cual deberán adjuntar con su plica. Como se puede observar no resulta ser cierto que exista incerteza jurídica en cuanto a la fecha de entrega de las muestras, de las disposiciones cartelarias se desprende que pueden presentarse las muestras a más tardar el día en que deben presentarse las ofertas, sea los oferentes decidirán libremente cuando lo hacen, pero por supuesto el recibo en donde conste la entrega de dichas muestras debe aportarse con la oferta.. Aunado a lo anterior, tenemos que la objetante no acredita las razones que justifiquen la improcedencia de entregar muestras antes de las plicas, en virtud de lo cual, deben rechazarse las objeciones en estos apartes. **4) Sobre las muestras adicionales:** La objetante señala que los carteles permiten la posibilidad de solicitar muestras adicionales. El solicitar muestras después de la apertura distorsionaría el procedimiento, ya que no se indica que se le van a pedir a todos los oferentes y los que las presenten podrían adecuar las muestras a los requerimientos cartelarios. Por ello, solicitan que ello se elimine por improcedente. Por su parte, la Administración aduce que está claro que se podrán solicitar muestras adicionales para que se presenten con la oferta, pero una vez recibida ésta, sea no se solicitarán adicionales si ya la oferta fue recibida. **Criterio para resolver:** Lleva razón la Administración licitante al aducir que la objetante ha interpretado indebidamente el momento en que deben presentarse las muestras adicionales, toda vez que los pliegos de condiciones son muy claros al señalar que únicamente se pueden solicitar muestras adicionales para que se presenten con la oferta, es decir, no es posible solicitarlas una vez recibidas las plicas. Bajo este orden de ideas, deben rechazarse las objeciones en estos puntos. **B) Recursos de Textiles y Acabados Hércules S.A.: 1) Sobre los parámetros de evaluación:** Aduce la objetante que los carteles son omisos en cuanto a establecer los parámetros de evaluación en base a los cuales se procederá a comparar el precio de una oferta en plaza con respecto al precio de una oferta de importación, haciendo nugatoria la preferencia que establece la disposición del artículo 12 de la Ley No. 7017 (Incentivos para la Producción Industrial), en el sentido de que se dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional. Esa omisión los perjudica por cuanto los bienes son producidos en su totalidad en Costa Rica por la empresa objetante. En virtud de lo cual, solicitan se establezcan los parámetros sobre los cuales se

comparara el precio de las ofertas con relación a los precios de las ofertas de importación. Por su parte, la Administración expresa que para la aplicación del artículo 12 de la Ley No. 7107, Ley de Incentivos a la Producción Industrial, es preciso obtener el desglose del precio de la oferta (costo de la mercadería puesta en aduana de ingreso al país, costo del seguro de la mercadería, total costo CIF, costo transporte interno en Costa Rica, y costo total), el número de la partida arancelaria correcta, datos que son solicitados a las empresas que serán objeto de esta aplicación (las extranjeras), luego se le solicita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el porcentaje a aplicar al precio CIF, que previamente la empresa ha suministrado, de ese modo queda el monto para ser comparado con el precio de la empresa nacional y culmina el cálculo de comparación de precios, por lo que no es necesario establecer parámetros de evaluación. **Criterio para resolver:** Lleva razón la CCSS al aducir que no resulta necesario establecer parámetros de evaluación en base a los cuales se procederá a comparar el precio de una oferta en plaza con respecto al precio de una oferta de importación, haciendo nugatoria la preferencia que establece la disposición del artículo 12 de la Ley No. 7017, Ley de Incentivos a la Producción Industrial. Lo anterior en virtud de que para la aplicación de ese artículo 12 de la Ley No. 7107, es preciso obtener el desglose del precio de la oferta (costo de la mercadería puesta en aduana de ingreso al país, costo del seguro de la mercadería, total costo CIF, costo transporte interno en Costa Rica, y costo total), el número de la partida arancelaria correcta, datos que son suministrados por las empresas extranjeras que serán objeto de esta aplicación, luego se le solicita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el porcentaje a aplicar al precio CIF, que previamente la empresa ha suministrado, de ese modo queda el monto para ser comparado con el precio de la empresa nacional, y culmina el cálculo de comparación de precios. Así las cosas, es clara la intención y el compromiso de la entidad licitante de que se efectuará la comparación de referencia, por lo que no resultan de recibo las objeciones en estos apartes. **2) Sobre el caso del empate:** Los carteles contienen una falla grave que afecta en forma directa la valoración de las plicas, la cual se encuentra determinada por el hecho de que no se regula que sucede en caso de empate. Por ende los carteles deben ser modificados en este aspecto. Por su parte, la Administración expresa que establecerán que en caso de igualdad se adjudicará la oferta que presente la tela de mayor peso y si persiste el empate, se adjudicará a la oferta que presente la tela de menor encogimiento. **Criterio para resolver:** No existe ningún inconveniente en avalar el allanamiento de la Administración, en el sentido de que en caso de empate se prefiera la oferta de la tela de mayor peso y de persistir el empate preferir la oferta que contenga la tela de menor encogimiento. Es decir, la entidad licitante atiende la objeción formulada y procede a establecer un mecanismo de desempate, por lo que se declaran con lugar las

objecciones en estos puntos. **3) Sobre las prórrogas:** Los carteles expresan que cuando la Administración lo indique expresamente, el adjudicatario deberá suscribir un contrato administrativo, cuya vigencia será por un año prorrogable hasta 4 períodos iguales, para el suministro continuo de textiles. El establecimiento de un contrato continuado por un período tan prolongado de tiempo viola los principios de igualdad y libre concurrencia, toda vez que no se puede sujetar al oferente que no resulte adjudicatario a soportar el transcurso de tanto tiempo, además que se pone en riesgo la satisfacción del interés público. Adicionalmente, estiman que se requiere autorización de la Contraloría General en cuanto a la pertinencia de esa cláusula. Por su parte, la Administración expresa que es de interés institucional establecer contratos a largo plazo que aseguren el servicio continuo de materia prima, con el propósito de asegurar también la continuidad en la producción de ropa hospitalaria, lo cual beneficia directamente la atención al paciente. La modalidad de contratación tradicional causó en el transcurso de los años serios problemas de desabastecimiento de materia prima de telas, que ocasionaba el no cumplimiento en la demanda de ropa hospitalaria y por ende el deterioro en la calidad del servicio. **Criterio para resolver:** Los carteles consignan que las presentes contrataciones tendrán vigencia de 1 año, prorrogables hasta por 4 períodos iguales, lo que va a garantizar el suministro continuo de textiles, lo cual asegurará la continuidad en la producción de ropa hospitalaria, lo que obviamente beneficiará directamente la atención y salud del paciente. Bajo este panorama, esta División no encuentra reparo alguno en que tales contratos pueden ser prorrogados a su vencimiento, siempre y cuando la Administración valore racionalmente el beneficio de las prórrogas, sea que constate, entre otras cosas, la calidad del servicio y del producto que le están suministrando, las condiciones financieras de los proveedores, las condiciones del mercado, etc. En otras palabras, las prórrogas no deben convertirse en automáticas, antes de concederlas deben de valorarse una serie de aspectos que indiquen la conveniencia de las mismas, caso contrario, es preferible no hacerlo y gestionar el procedimiento de contratación correspondiente. En consecuencia, se declaran sin lugar las objeciones en estos apartes. **4) Sobre el control interno:** Los carteles establecen que las prórrogas operan automáticamente, salvo que se comunique por escrito al contratista con un mínimo de 90 días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, todo con base en el control interno que se realice del contrato. Los carteles omiten como se va a ejercer ese control interno y los parámetros sobre los cuales se valorarán los otorgamientos de las prórrogas. Por su parte, la Administración expresa que no es cierto que los carteles no contengan la forma de ejercer el control interno del contrato. En las especificaciones técnicas se incluyen las características y parámetros de aceptación del producto, así como la norma de calidad que se aplicará para el



aseguramiento del cumplimiento en las entregas, además contienen cláusulas penales por ejecución tardía y prematura, en el sentido de que los atrasos o incumplimientos se penarán con multas y, cláusulas específicas, con la rescisión de los contratos, la calidad de los productos y la recepción provisional y definitiva de bienes. **Criterio para resolver:** Es razonable lo aducido por la Administración en el sentido de que los carteles no indiquen como se va a ejercer el control interno y los parámetros sobre los cuales se valorarán los eventuales otorgamientos de prórrogas, toda vez que esos pliegos de condiciones en las especificaciones técnicas incluyen las características y parámetros de aceptación del producto, así como la norma de calidad que se aplicará para el aseguramiento del cumplimiento en las entregas. Además, los carteles contienen cláusulas penales por ejecución tardía y prematura, en el sentido de que los atrasos o incumplimientos se penarán con multas y, las cláusulas específicas, relacionadas con la rescisión de los contratos, la calidad de los productos y la recepción provisional y definitiva de los mismos. Bajo ese panorama, resulta procedente rechazar las objeciones en estos apartes. **5) Sobre la cancelación de las facturas:** Los carteles estipulan que las facturas se cancelarán en un plazo de 30 días naturales, después de la recepción definitiva a satisfacción del producto y presentadas las facturas en la Tesorería General. Lo anterior deviene en improcedente, según el criterio de la objetante, toda vez que ese trámite ante la Tesorería General toma más de 2 meses. Solicitan que las facturas se cancelen en el plazo de 30 días naturales. Por su parte, la Administración expresa que el cartel es claro de que se pagará a 30 días naturales, después de la recepción definitiva a satisfacción del producto registrada en el acta firmada por la comisión de compras y presentadas las facturas a la Tesorería General y, en ningún momento, indican los carteles que los 30 días naturales del pago serán desde el momento en que se entrega la mercadería, porque sí se estaría tratando con más de 30 días. Sin embargo, la Tesorería General recibe las facturas y las pasa a la Sección de Control de Pagos y se tarda aproximadamente 10 días, luego se pasan a la Sección de Trámite de Pago y se tarda aproximadamente 7 días que es donde se confecciona el cheque. **Criterio para resolver:** Hay que tener presente que los carteles establecen que las facturas se cancelarán en un plazo de 30 días naturales, después de la recepción definitiva a satisfacción del producto y presentadas las facturas a la Tesorería General y que la Administración ha explicado que ese trámite en la Tesorería dura aproximadamente 17 días. De lo anterior, esta División concluye que los proveedores serán pagados efectivamente dentro del plazo de 30 días naturales, tal y como pretende la objetante que se haga, razón por la cual deviene el rechazo de las objeciones en estos puntos. **6) Sobre las entregas:** Los carteles establecen un total de 8 entregas con intervalos de 2 meses entre cada una de las ofertas en plaza, y 4 entregas con intervalos de 3 meses para las

plicas provenientes del exterior. Lo anterior significa que el adjudicatario en plaza debe afianzar un contrato por 16 meses, mientras que el oferente del exterior debe de afianzarlo solamente por 12 meses. Solicitan se establezca una cantidad de entregas y de intervalos similar para las ofertas en plaza y para las provenientes del exterior. Por su parte, la Administración explica que el programa de entregas se estableció de manera que la CCSS se asegure para productos en plaza minimizar el impacto en sus inventarios y para la mercadería con origen del exterior se asegure minimizar sus costos en general, por ejemplo el de desalmacenaje. **Criterio para resolver:** La Administración explica razonablemente que el programa de entregas se estableció de manera que la CCSS se asegure para productos en plaza minimizar el impacto en sus inventarios y para la mercadería con origen del exterior se asegure minimizar sus costos en general, por ejemplo, el de desalmacenaje. Ante lo manifestado por la entidad licitante, que se constituye en una condición de cartel tendiente a beneficiar a los eventuales oferentes y no a perjudicarlos, situación que no ha sido desvirtuada, procede declarar sin lugar las objeciones en cuanto a este punto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa; 87 y 88 de su Reglamento General, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por las sociedades anónimas **Medchem, y Textiles y Acabados Hércules** en contra de los carteles de las **Licitaciones Públicas Nos. 2003-010, 2003-011, 2003-012, 2003-013, 2003-014, 2003-015, 2003-016, 2003-017, 2003-018, 2003-019, 2003-020, 2003-021, y 2003-022**, promovidas por la **Caja Costarricense de Seguro Social**, para la compra de lienzo blanco; lienzo crema; lienzo verde (233 cms); lienzo verde (156 cms), tela army blanco; tela celeste para pijama; tela similar lineta; tela ojo de perdiz; manta cruda (233 cms); tela similar docoma blanco franela rosada; manta cruda (187 cms); manta cruda (156 cms); y manta cruda (106 cms), respectivamente, y **2)** Deberá esa administración proceder a efectuar las modificaciones pertinentes en cuanto a la nueva redacción propuesta para las cláusulas objetadas, según lo expuesto en esta resolución, así como verificar que el procedimiento se ajuste a los plazos establecidos en los artículos 48, 88 y 89 del Reglamento General de Contratación Administrativa.

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. Manuel Martínez Sequeira

Licda. Silvia Chanto Castro



Gerente de División

Gerente Asociada

Lic. Oscar Castro Ulloa
Fiscalizador

Licda. Maritza Chacón Arias
Fiscalizadora

Lic. Christian Campos Monge
Fiscalizador



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo número 33411 del veintisiete de agosto de 2006. Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Fecha de vigencia desde 04/01/2007. Versión de la norma 7 de 7 del 01/04/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 210 del 02/11/2006.